UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA: SU APLICACIÓN PARA ACTIVDADES RIESGOSAS EN ECUADOR

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

MGTR. LUIS ALBERTO VALVERDE JOHNSON

NOMBRE DE LA TUTORA:

AB. MARÍA PAULINA ANDRADE PACHECO

GUAYAQUIL -26- 2025

Responsabilidad Civil Objetiva: Su aplicación para actividades riesgosas en Ecuador

En mi calidad de tutor de **Luis Alberto Valverde Johnson,** estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado **"Responsabilidad Civil Objetiva: Su aplicación para actividades riesgosas en Ecuador",** presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

ABG. MARÍA PAULINA ANDRADE PACHECO

TUTORA

Responsabilidad Civil Objetiva: Su aplicación para actividades riesgosas en Ecuador

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: Luis Alberto Valverde Johnson

Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UESS)

Correo institucional: lavalverde@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Esta investigación aborda la responsabilidad civil objetiva como un régimen de imputación que va más allá de la culpa o dolo, bastando la existencia de un daño vinculado a una actividad riesgosa. Es parte de los fundamentos de la responsabilidad civil y examina sus modalidades, así como las causales que permiten su aplicación en el ámbito comparado, especialmente en el derecho español, europeo y anglosajón. A partir de este análisis, se evidencian las diferencias en cuanto a la precisión normativa existente en los ordenamientos jurídicos frente a la regulación ecuatoriana, la cual resulta fragmentaria y vaga. Se concluye que, aunque en Ecuador existen disposiciones sobre responsabilidad objetiva en ramas especiales, no se encuentra un desarrollo claro en el ámbito civil, lo que genera inseguridad jurídica. En consecuencia, se plantea la necesidad de que el legislador debe incorporar en la normativa ecuatoriana disposiciones claras y sistemáticas sobre responsabilidad civil objetiva, con el fin de garantizar seguridad jurídica y una adecuada protección a las víctimas de daños derivados de actividades riesgosas.

Palabras clave: Responsabilidad civil objetiva, actividad riesgosa, seguridad jurídica.

Responsabilidad Civil Objetiva: Su aplicación para actividades riesgosas en Ecuador

ABSTRACT AND KEYWORDS

This research addresses strict liability as a liability regime that goes beyond fault or intent, requiring only the existence of damage linked to a hazardous activity. It is part of the foundations of civil liability and examines its modalities, as well as the causes that allow its application in comparative law, especially in Spanish, European, and Anglo-Saxon systems. From this analysis, differences are highlighted regarding the normative precision existing in those legal systems compared to the Ecuadorian regulation, which proves to be fragmented and vague. It is concluded that, although Ecuadorian law contains provisions on strict liability in special areas, there is no clear development in the civil field, which generates legal uncertainty. Consequently, it is proposed that the legislator incorporate clear and systematic provisions on strict liability into Ecuadorian law, in order to guarantee legal certainty and adequate protection for victims of damages arising from hazardous activities.

Keywords: Strict liability, hazardous activities, legal security

Responsabilidad Civil Objetiva: Su aplicación para actividades riesgosas en Ecuador

ÍNDICE

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR. 2

INFORMACIÓN DEL AUTOR. 3

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE. 4

ABSTRACT AND KEYWORDS. 5

ÍNDICE 6

INTRODUCCIÓN 7

LA RESPONSABILIDAD CIVIL 8

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA 10

CAUSALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA 18

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ECUADOR 22

CONCLUSIÓN 27

BIBLIOGRAFÍA 30

Responsabilidad Civil Objetiva: Su aplicación para actividades riesgosas en Ecuador

1. Introducción

La responsabilidad civil de forma general, opera bajo un régimen de culpa o dolo, mismo que debe ser probado para imputar responsabilidad al causante. No obstante, la responsabilidad civil objetiva corresponde aquel régimen de imputación de responsabilidad el cual genera deber de reparar, sin la obligación de probar dolo o culpa, bastando la existencia de una fuente relevante de riesgo y la producción del daño. En contraste con el modelo clásico fundado en la culpa del Código Civil, la responsabilidad objetiva responde a lógicas de distribución de riesgos y tutela eficiente de víctimas ante actividades o productos que, por su naturaleza, generan peligros anormales no evitables.

En el derecho comparado, existen varias modalidades y causales en el que opera la responsabilidad civil objetiva, ya sea en normativa europea o en los países anglosajones. Cada uno de estos ordenamientos jurídicos regulan la aplicación responsabilidad objetiva en materia civil, por lo cual es de gran importancia hacer un análisis de varias disposiciones, por ejemplo, el Código Civil Español, los Principios Europeos de Responsabilidad Civil (PETLs), y lo que los países anglosajones definen como "*strict liability tort"*.

Asimismo, se identificará y clasificará sus causales de forma nacional e internacional, analizando derecho comparado, para extraer criterios de procedencia y exención de la responsabilidad

Por último, este trabajo se centrará en determinar la existencia de un vacío legal en cuanto al régimen de responsabilidad civil objetiva dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Como consecuencia, se analizará del problema jurídico que implica la ausencia de este régimen. La identificación de estos vacíos normativos permitirá, no solo evidenciar las limitaciones que enfrenta la tutela efectiva de los derechos en tales contextos, sino también fundamentar la necesidad de desarrollar disposiciones claras que regulen la responsabilidad civil objetiva. De esta manera,

este estudio buscará la forma de realizar una propuesta para incluir las disposiciones de responsabilidad civil objetiva dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, cómo y donde podría plasmarse, siempre y cuando no sea contrario a la Ley y la Carta Magna.

2. Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil es como un mecanismo de reparación que nace frente al incumplimiento de una obligación o la producción de un daño antijurídico, que tiene como finalidad restituir a la víctima en la situación que se encontraba antes del daño, ya sea mediante el cumplimiento forzoso, la reparación material o la compensación económica[1].

No obstante, hay que entender que dentro de la Responsabilidad Civil tenemos distintas modalidades, por ejemplo, la subjetiva y la objetiva, las cuales operan bajo su propio régimen de aplicabilidad.

Cuando hablamos de responsabilidad civil subjetiva, nos referimos al tipo de responsabilidad que opera bajo un régimen de culpa o negligencia por parte del comitente del daño. Por otro lado, la responsabilidad civil objetiva (misma que será analizada más adelante), opera bajo la mera comisión de daño por una actividad anormalmente peligrosa.

La responsabilidad civil opera con tres principios. El primero, es el principio de *Alterum non laedere*[2], el cual refiere a que no se debe dañar a otro; el segundo, corresponde a la reparación integral, la cual supone en restablecer la situación previa al daño mediante una compensación adecuada y correspondiente[3]; y, el tercero, corresponde a la justicia distributiva, misma que hace surgir la responsabilidad extracontractual, debido que no busca redistribuir riquezas, tal

[1] Goyas, L. (2015). El concepto de daño indemnizable en el derecho contractual cubano. Tlamelaua, 8(37). Pp. 186-211.
[2] Díez-Picazo, L. (2003). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. 5.ª ed. Madrid: Civitas.
[3] Basozabal Arrue, X. (2015). Responsabilidad Extracontractual Objetiva. Parte General. Madrid: Boletín Oficial del Estado. Pp. 133.

como en la justicia distributiva, sino de restaurar el equilibrio roto por el hecho dañoso[4].

Por otro lado, es importante tener en cuenta cuáles son los elementos de la responsabilidad civil, de forma general, antes de entrar al régimen objetivo, ya que, si bien es cierto que existen varias formas o clases de la responsabilidad civil, la doctrina establece los siguientes elementos como los básicos para la responsabilidad civil: conducta, daño, nexo causal, y dolo o culpa[5].

El daño corresponde a la consecuencia de la conducta del agente. Es aquel el punto de partida de la responsabilidad civil, ya que es una conducta atribuible a una persona, entendida como infracción de un deber de cuidado o de un deber general de no dañar[6].

La conducta se refiere a la acción u omisión por parte del agente, el cual produce el daño. Misma que corresponde a la acción u omisión hace nacer el daño[7].

El nexo causal o la relación de causalidad, es el vínculo entre el daño y la conducta. Es decir, que el daño debe ser atribuible a la conducta realizada. Corresponde a un elemento indispensable y esencial de la responsabilidad civil[8], toda vez que permite imputar jurídicamente a un sujeto en cuanto a las consecuencias dañosas de un hecho, sin lo cual la obligación de reparar no tendría fundamento o sería improcedente.

La culpa o dolo, es la condición subjetiva por la cual se origina la conducta y, por ende, el daño. Supone el criterio de imputación por el cual se determina a quien le corresponde la obligación de resarcir o reparar el daño[9].

---

[4] Barros Bourie, Enrique (2020). Tratado de responsabilidad extracontractual. Tomo I.
[5] Diez-Picazo, L., & Gullón, A. (1994). Sistema de derecho civil, 6a. ed., Madrid, Tecnos, vol. II, p. 591.
[6] Martín-Casals, M., & Ribot Igualada, J. (2003). Ibid. pp. 829-820.
[7] Seuba Torreblanca, J.C., & Ramos González, S. (2009). Los Elementos de la Responsabilidad Civil (I). Tercera Edición. FUOC. Barcelona, España. Pp 221-247.
[8] Pereira Fredes, E. (Pereira Fredes, E. (s. f.). La responsabilidad objetiva. En Manual de derecho de daños extracontractuales. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp 240-241
[9] Basozabal Arrue, X. (2015). Ibid. pp. 126.

Estos elementos aplicarán como modelo clásico o base de responsabilidad civil, que exige la constatación de culpa o dolo en el agente como presupuesto de la obligación de reparar.[10].

3. Responsabilidad Civil Objetiva

La responsabilidad civil objetiva, a diferencia de la subjetiva. surge como una necesidad de adaptar el derecho civil a los riesgos derivados de la industrialización y de las nuevas actividades peligrosas, donde la prueba de la culpa se vuelve impracticable para las víctimas[11]. Este régimen aparece como una extensión de la responsabilidad civil, a fin de tener una mayor amplitud de cobertura de la dispuesta por el régimen base[12].

Tanto la doctrina como la ley nos dice que la responsabilidad civil objetiva se caracteriza como un régimen que deja en un segundo plano a la culpa y el dolo, que opera ante la mera producción del daño, como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa[13]. La pregunta clave deja de ser ¿hubo culpa?, para pasar a ¿quién debe soportar la carga o el precio del daño? Misma que, por definición, corresponde a materia de justicia distributiva[14].

Este régimen aplica cuando la culpa y el dolo no son suficientes para atribuir responsabilidad al agente, por ejemplo, ante la existencia de riesgos que son estadísticamente inevitables, como lo son en daños provenientes de productos defectuosos o en circulación de vehículos a motor. En estos supuestos, el fabricante o el conductor actúan como aseguradores colectivos, repercutiendo el costo de la indemnización en todos los consumidores o usuarios, lo que permite un sistema más justo y eficiente para la compensación para las víctimas[15], con esto, se garantiza la protección a las víctimas. Por otro lado, también aplica cuando la culpa y el dolo

[10]Pereira Fredes, E. (2024). Ibid.
[11] Acosta Betancourt, A. (2014). Responsabilidad objetiva: Una propuesta de modernización legislativa al régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas [Tesis]. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes. Pp. 4-5.
[12] Martín-Casals, M., & Ribot Igualada, J. (2003). Ibid. Pp. 828.
[13] Martín-Casals, M. (2008). Ibid. Pp. 144-145
[14] Basozabal Arrue, X. (2015). Ibid. Pp. 59-60
[15] Basozabal Arrue, X. (2015). Ibid. (…)

tiene una alta dificultad probatoria[16].

Así pues, la responsabilidad objetiva se centra en las actividades anormalmente peligrosas, como un supuesto más fundamental y trascendental que la culpa o el dolo. Puesto que la actividad riesgosa es la base la responsabilidad civil objetiva o "de riesgo"[17].

La realización de una actividad riesgosa corresponde como un "precio" que debe pagar el agente, a fin de que pueda llevar a cabo la comisión de la actividad[18]. Es decir, que la realización de la actividad peligrosa, debe ser asumida por el agente, y que su realización puede conllevar una consecuencia dañosa. Por lo cual, dicho "precio", se entiende que representa un balance, que le permite al agente realizar una actividad peligrosa, teniendo en cuando en cuenta que la producción de un daño, lo hace responsable independientemente si ha obrado con culpa o dolo, y si ha actuado bajo el estándar de conducta exigible[19]. Pereira, entiende el precio a pagar, como un beneficio[20]. Sin embargo, el agente debe asumir la responsabilidad en el caso de la producción de un daño. La realización de una actividad peligrosa se entiende como un beneficio-riesgo, el cual genera una reciprocidad de riesgos[21]. Al asegurar la reparación económica de daños ocasionados por un riesgo anormal, el régimen objetivo busca mantener un equilibrio entre quienes obtienen beneficios de dicha actividad peligrosa, y quienes se ven afectados por los riesgos que esta genera, mismo que implica restablecer dicha reciprocidad de riesgos[22].

En esta línea, la indemnización a la víctima funciona como un mecanismo para equilibrar los beneficios económicos o de otra índole, que sean obtenidos por quien realiza la actividad con el daño sufrido por la víctima. Esta regla responde a una

[16] Martín-Casals, M., & Ribot Igualada, J. (2003). Ibid. Pp. 830.
[17] Martín-Casals, M. (2008). Ibid. Pp. 143-144
[18] Pereira Fredes, E., (2024). Ibid. Pp. 4
[19] Roca Trías, E. (2009). "El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español", InDret, No. 4.
[20] Pereira Fredes, E. (s.f.) Ibid. Pp. 240-239.
[21] Fletcher, G. (1972) "Fairness and Utility in Tort Theory", Harv. L. Rev., núm. 3, vol. 85. pp. 537-573.
[22] Fletcher, G. (1972). Ibid.

exigencia de la justicia conmutativa[23].

Por otro lado, la responsabilidad objetiva, sí genera incentivos preventivos al obligar a los explotadores del riesgo a internalizar los costos[24], a fin de ajustar el nivel de cuidado (*care level*), el nivel de actividad (*activity level*)[25], invertir en seguridad, seleccionar tecnologías más seguras y contratar seguros coherentes con su perfil de riesgo. Además, fuera del tráfico entre conductores, las desigualdades entre explotadores del riesgo y potenciales víctimas son notorias[26]. En ese sentido, también persigue un fin distributivo[27], para atribuir el daño a quienes concentran las fuentes de peligro en la sociedad.

3.1.Procedencia

La doctrina establece que existen ciertos requisitos para que proceda la responsabilidad civil objetiva, varios de los que voy a mencionar ya han sido descritos anteriormente como requisitos básicos de la responsabilidad civil. Sin embargo, es menester describirlos de la siguiente forma: a) Actividad riesgosa; b) Materialización del riesgo en un daño; y, c) Relación de causalidad.

a) Actividad riesgosa

Para poder distinguir supuestos de responsabilidad civil subjetiva con la objetiva, es necesario la existencia de una actividad riesgosa, puesto que es su fundamento.

Los PETLs, determinan las actividades anormalmente peligrosas en su artículo Art. 5:101:

> *"Capítulo 5. Responsabilidad objetiva*
> *Art. 5:101. Actividades anormalmente peligrosas*
> *(1) La persona que lleva a cabo una actividad anormalmente peligrosa*

[23] Lubomira Kubica, M. (2015). Ibid. pp. 86.
[24] Kötz, H., & Wagner, G. (2005). Ibid. Pp. 2061
[25] Lubomira Kubica, M. (2015). Ibid. pp. 64-65.
[26] Kötz, H., & Wagner, G. (2005). Ibid.
[27] Kötz, H., & Wagner, G. (2005). Ibid.

> *responde objetivamente por el daño característico del riesgo que tal actividad comporta y que resulta de ella.*
> *(2) Una actividad es anormalmente peligrosa si:*
> *a) crea un riesgo previsible y significativo de daño incluso aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio y*
> *b) no es una actividad que sea objeto de uso común.*
> *(3) El riesgo de daño puede ser significativo en atención a la gravedad o a la probabilidad del mismo.*
> *(4) Este artículo no se aplica a una actividad sujeta específicamente a responsabilidad objetiva por cualquier otra disposición de estos Principios o por cualquier legislación nacional o convención internacional."*

No obstante, hay que tener en cuenta que existen varias formas de clasificar la actividad riesgosa. Puede ser de forma anormal, natural, típica o taxativa.

Pereira determina que la actividad anormalmente peligrosa corresponde a la que a simple vista se puede determinar de alto riesgo[28]. Por ejemplo, el uso de armas, explosivos o materiales de alto riesgo. La mera realización estas actividades supone un alto incremento de un riesgo, del cual requiere la mayor diligencia[29] posible para evitar algún daño. Teniendo en cuenta que, aun obrando con la mayor diligencia de la cual se exige, con la mera existencia del daño, la responsabilidad es atribuible.

Por otro lado, están las actividades riesgosas típicas, las cuales se encuentran establecidas como tal, ya sea en la Ley, en la doctrina o por normativas internacionales. Por ejemplo, la Ley española establece los daños producidos por la circulación de vehículos a motor o por animales, son aquellas que se encuentran en una lista de forma cerrada.

b) Materialización del Riesgo en un daño

[28] Pereira Fredes, E., (s.f.). Ibid. Pp. 243-245.
[29] Martín-Casals, M., & Ribot Igualada, J. (2003). Ibid. pp. 829.

Esta dispone que la actividad peligrosa debe ser debidamente materializada en un daño. Es decir, que el daño producido, proviene de un riesgo asumido a carga del agente[30].

Lo que se intenta indicar en esta condición, es que únicamente asumir el riesgo no hace la responsabilidad de quien realiza la actividad, sino que aquel riesgo debe plasmarse en la realizad mediante la producción de un daño.

c) Nexo causal o Relación de causalidad

Como regla base de la responsabilidad civil, tiene que existir un vínculo entre la actividad y el daño. En el régimen objetiva, tiene que haber una relación directa entre la actividad riesgosa y el daño que se ha producido, para poder atribuir la responsabilidad al agente dañoso. Por lo que, va más allá de la mera materialización del daño, sino que este supuesto debe tener un vínculo real y objetivo frente al agente y la producción del daño.

Sin embargo, a diferencia de la relación de causalidad de la responsabilidad subjetiva, la culpa no se entiende suficiente para que sea atribuida la responsabilidad[31]y, por lo tanto, es una carga diferente, puesto que únicamente hay que probar la relación entre quien realizó la actividad peligrosa, y el daño, mas no la conducta culposa o dolosa.

3.2.Causas de exoneración de la responsabilidad civil objetiva

En virtud de que el ámbito de procedencia del régimen de responsabilidad civil objetiva ha sido debidamente determinado en el acápite anterior, hay que tener también en cuenta el ámbito de exoneración de la responsabilidad en el régimen objetivo.

La exoneración corresponde en supuestos que, aun cuando se hayan cumplido con

[30] Lubomira Kubica, M. (2015). Ibid. pp. 93.94
[31] Pereira Fredes, E., (s.f.). Ibid. Pp. 240

todos los elementos para la procedencia de este régimen, no se le pueda atribuir la responsabilidad al agente[32]. Esto opera con la finalidad de poder terminar de delimitar el ámbito de protección de la norma de la responsabilidad civil objetiva, aunque esta sea de forma negativa[33].

De acuerdo a la Ley y doctrina, las causas de exoneración de la responsabilidad civil objetiva son la siguientes:

a) Fuerza mayor

Esta corresponde a una causa universal de exoneración de la responsabilidad, la cual se da ante una causa o evento imprevisto[34], que no pudo ser detenido por el agente de ninguna forma.

Este aplica ante la existencia de un evento que es imposible de evitar, o incluso, cual tal evento produce el incremento inevitable del riesgo[35].

Martín-Casals también se suma a comentar sobre la fuerza mayor, o como se le conoce en el derecho anglosajón "*Act of God*"[36], en que no corresponde únicamente a los actos de la naturaleza, sino que, asimismo, actos imprevisibles e inevitables no naturales, como las guerras, tumultos o actos terroristas, que son supuestos a los que es plenamente injustificado que se pueda aplicar cuando no hay forma que sea evitado.

b) Culpa de la víctima

Martín-Casals, analizando los PETLs[37], admite que en las situaciones en que el daño

[32] Martín-Casals, M., & Ribot Igualada, J. (2003). Ibid. pp. 837.
[33] Basozabal Arrue, X. (2015). Ibid. pp. 109-110
[34] European Group on Tort Law. (2005). Ibid. "*Art. 7:102. Causas de exoneración en casos de responsabilidad objetiva (1) La responsabilidad objetiva puede ser objeto de exoneración total o parcial si el daño fue causado por una imprevisible e irresistible a) fuerza de la naturaleza (fuerza mayor), o (...)*"
[35] Lubomira Kubica, M. (2015). Ibid. pp. 543-546.
[36] Martín-Casals, M., & Ribot Igualada, J. (2003). Ibid. pp. 837-838.
[37] European Group on Tort Law. (2005). Ibid. *"Capítulo 8. Conducta o actividad concurrente Art. 8:101. Conducta o actividad concurrente de la víctima (1) Puede excluirse o reducirse la*

producido fue de culpa de la víctima, corresponde como causa de exoneración parcial o total del agente[38].

Por ejemplo, hay circunstancias en la que, la responsabilidad del daño corresponde tanto a la víctima como al agente, lo cual es determinado como "concurrencia de culpas"[39].

Asimismo, Luborima determina como una causal de exoneración de la responsabilidad objetiva la denominada "culpa exclusiva de la víctima", en que es la propia víctima quien carga con todo el peso del daño, y que se le atribuye la falta de medidas de seguridad necesarias para evitar la producción del daño[40].

Este mismo precepto de la culpa de la víctima aparece en la doctrina anglosajona[41], donde afirman que, al atribuirle toda la culpa a la víctima por el hecho dañoso, no tiene fundamento atribuir responsabilidad al agente, aun cuando sea poco, puesto que pierde relevancia y procedencia.

c) Hecho de un tercero ajeno

En cuanto al hecho ajeno, Martín-Casals, teniendo en cuenta la disposición de los PETLs[42], menciona que este supuesto no siempre corresponde como una causal que exime la responsabilidad, siendo únicamente cuando la conducta del tercero rompe el nexo causal.

Asimismo, afirma que cuando el tercero y el agente comparten culpa del daño,

---

responsabilidad en la medida en que se considere justo en atención a la culpa concurrente de la víctima y a cualesquiera otras circunstancias que serían relevantes para establecer o reducir la responsabilidad de la víctima si fuera la causante del daño. (...)"

[38] Martín-Casals, M., & Ribot Igualada, J. (2003). Ibid. Pp. 837-838

[39] European Group on Tort Law. (2005). Ibid. Artículo 8:101 (1).

[40] Lubomira Kubica, M. (2015). Ibid. pp. 480, 498.

[41] K. JONES, W. (s.f.). "Strict liability for hazardous enterprise", Colum. L.Rev. núm. 92, pág. 1709.

[42] European Group on Tort Law. (2005). Ibid. "*Art. 7:102. Causas de exoneración en casos de responsabilidad objetiva (1) La responsabilidad objetiva puede ser objeto de exoneración total o parcial si el daño fue causado por una imprevisible e irresistible (...) b) conducta de un tercero. (...)"*

deben responder de forma solidaria frente a la víctima.

d) Consentimiento o asunción del riesgo

Ryland vs Fletcher determina que, cuando la víctima consiente o asume el riesgo, corresponde a una causal de eximente de la responsabilidad al agente, puesto que la propia víctima asume la carga del riesgo[43] y, por ende, del propio daño.

Haciendo referencia a los PETLs, también entienden como una causa de exoneración. Sin embargo, no la incluyen dentro de las causales de la responsabilidad objetiva, sino de forma general[44]. No obstante, hay que tenerla en cuenta con virtud de la doctrina comparada en la cual la determinan como tal.

e) Límite de previsibilidad del daño

La doctrina anglosajona añade otra causa de exoneración adicional, la que denomina "*limit of foreseeability*"[45] o límite de la previsibilidad.

Esta realmente no es una causa de exoneración como tal, sino que la previsibilidad corresponde como una causa de procedencia de la responsabilidad objetiva. En otras palabras, el daño debe ser previsible en relación con el riesgo para que se le pueda atribuir la responsabilidad al agente[46].

Por lo tanto, cuando no es posible que el agente haya podido prever el daño, no cumple con los requisitos para la responsabilidad objetiva, por ende, se excluye la misma.

[43] Lubomira Kubica, M. (2015). Ibid. pp. 674.
[44] European Group on Tort Law. (2005). Ibid. "*Art. 7:101. Causas de justificación. (1) Puede excluirse la responsabilidad de quien ha actuado legítimamente en la medida en que lo haya hecho: (...) d) con el consentimiento de la víctima, o si ésta asumió el riesgo de resultar dañada, o (...)*"
[45] Clearwater, T. (1994). Cambridge Water Co. Ltd. v. Eastern Counties Leather Plc.: A case comment. Saskatchewan Law Review, 58. Pp. 354-356.
[46] Clearwater, T. (1994). Ibid.

4. Causales de la Responsabilidad Civil Objetiva

La doctrina y la Ley han determinado la existencia de varias situaciones que se consideran como riesgosas y, por ende, se consideran como responsabilidad objetiva.

4.1. Circulación de vehículos a motor

La doctrina española ha determinado un régimen especial en cuanto al régimen de responsabilidad de la circulación de los vehículos a motor. En este sentido, los daños producidos de esta situación se dividen en dos[47]: daños corporales y personales, y daños materiales.

En la primera, se entiende la responsabilidad objetiva siempre opera, por cuanto que la culpa ya no es un factor decisorio ante el riesgo[48] que conlleva la circulación de un vehículo a motor contra de la "persona" de la víctima.

Por otro lado, se ha determinado que en los daños materiales actúa de forma especial, una responsabilidad cuasi-objetiva[49] o subjetiva objetivada, dado que, la carga de la prueba se invierte, y quien debe probar los elementos de la responsabilidad (en este caso la ausencia), versa sobre el causante.

4.2. Cosas que caen o se arrojan desde edificios.

[47] Lubomira Kubica, M. (2015). Ibid. pp. 528-532.
[48] España. (2004). Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE núm. 267, de 5 de noviembre de 2004). https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18911
"*1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por los hechos de la circulación de tales vehículos, de los daños causados a las personas o en los bienes como consecuencia de esos hechos.*
En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad solo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos."
[49] Lubomira Kubica, M. (2015). Ibid.

Esta encaja de acuerdo a lo dispuesto por los PETL[50] y el Código Civil español[51], considerada como una actividad especialmente riesgosa a personas, cuyos daños puede generar directamente en la propiedad o integridad de las mismas.

Es importante señalar que la aplicación de este supuesto procede únicamente cuando la caída no haya sido provocada por un evento de fuerza mayor[52]. Esto demuestra que, en esta situación, la defensa basada en la fuerza mayor sí resulta operativa, a diferencia de lo que ocurre en el régimen de responsabilidad objetiva, en el cual, como se mencionó, dicha defensa no siempre ofrece una respuesta uniforme ni plena eficacia. Adicionalmente, Pereira hace una distinción al hecho de que, para este supuesto, debe haberse analizado el riesgo de la actividad, puesto que es evidente las consecuencias que puede producir[53].

Por otro lado, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, también contempla este supuesto. Sin embargo, será mencionado más adelante.

4.3.Humos o gases nocivos

Otro caso de la responsabilidad objetiva corresponde al supuesto de humos o los gases nocivos, en el cual Pereira manifiesta sobre real importancia que estos representan en la sociedad, puesto que se encuentran como un riesgo manifiesto y calificado para la misma[54].

Este corresponde como un riesgo marcado por su peligrosidad para la vida de las personas o sus propiedades, por lo que también se logra ajustar a lo que estipula tanto PETLs como el Código Civil español[55], ya que evidentemente corresponde

[50] European Group on Tort Law. (2005). Ibid. "*Capítulo 5. Responsabilidad objetiva. Art. 5:101. Actividades anormalmente peligrosas. (…) (3) El riesgo de daño puede ser significativo en atención a la gravedad o a la probabilidad del mismo. (…)*"
[51] España (1889/2024). Código Civil. Artículo 1908: "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: 3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor."
[52] Pereira Fredes, E. (s. f.). Ibid. Pp. 28
[53] Pereira Fredes, E. (s. f.). Ibid.
[54] Pereira Fredes, E., (s.f.). Ibid. Pp. 262.
[55] España (1889/2024). Código Civil. Artículo 1908. "Igualmente responderán los propietarios de

una actividad anormalmente peligrosa.

4.4.Explosiones

Las actividades que requieren el uso de explosivos, siempre se entienden como actividades anormalmente peligrosas[56], porque su peligrosidad no es discutida.

Asimismo, no solamente corresponden a actividades o trabajos con explosivos aplican a régimen de responsabilidad objetiva, sino pequeños instrumentos explosivos. Por ejemplo, la justicia española ha atribuido responsabilidad objetiva por daños ocasionados por una botella llena de gas, cuya explosión, aún pequeña, le provocó un daño al consumidor. La justicia española concluyó que corresponde a una situación de alta peligrosidad[57], la cual los consumidores no deben asumir.

4.5.Sustancias peligrosas y depósitos de agua

En este caso, Pereira es bien claro, puesto que él determina que el riego y el uso de sustancias tóxicas, siempre va a corresponder como una actividad de alto peligro, que el riesgo es grave[58].

Así también, el mismo jurista, analiza la responsabilidad del propietario respecto de los depósitos de agua que puedan provocar humedad en la pared del vecino o derramarse sobre su propiedad, ocasionando perjuicios. Se trata, sin duda, de una actividad anormalmente peligrosa en los términos previstos por los PETLs, lo que implica que el propietario responda por el riesgo inherente que dicha situación conlleva[59].

---

los daños causados: 2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades."

[56] Pereira Fredes, E., (2024). Ibid. Pp. 22, 44.

[57] Tribunal Supremo. (2003, 21 de febrero). Sentencia del TS de 21 de febrero de 2003. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, 62(abril-junio), 781-803.

[58] Pereira Fredes, E., (s.f.). Ibid. Pp. 263.

[59] Pereira Fredes, E., (s.f.). Ibid.

4.6.Materiales e instalaciones peligrosas

Teniendo en cuenta los varias veces mencionados juristas, Pereira[60] y Basozabal[61], e incluyendo las disposiciones de actividad peligrosa de los PETLs, y los estipulado en el Código Civil español[62], la utilización de materiales, maquinarias o instalaciones peligrosas, siempre van a corresponder a una peligrosidad elevada, cuyo daño va operar bajo el régimen de responsabilidad objetiva[63].

4.7.Productos defectuosos

Daños producidos por productos defectuoso, se trata de un supuesto en el que el daño pone en evidencia, no una conducta culposa, sino la existencia de un defecto en el servicio que lo origina[64]. Es importante tener en cuenta la gravedad sobre la peligrosidad a la sociedad, en cuanto a la magnitud que corresponde la distribución de productos defectuosos[65], el cual se considera como un puesto que, en cierto punto, es de alto riesgo para la sociedad.

Se supuesto no encaja dentro del supuesto de los PETLs, en el que permite a la empresa exonerar la responsabilidad, si ha probado que ha actuado bajo todo el estándar de diligencia exigible, ni con el régimen de actividades anormalmente peligrosos de la responsabilidad objetiva. Esto tampoco se le puede relacionar atribuir del todo a la responsabilidad por productos defectuosos, toda vez que no es posible tener en cuenta que régimen de exoneración aplicable a servicios del artículo

---

[60] Pereira Fredes, E., (s.f.). Ibid. Pp. 263-264.
[61] Basozabal Arrue, X. (2015). Ibid. pp. 173.
[62] [62] España (1889/2024). Código Civil. Artículo 1908. "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: 1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado."
[63] España. (2011). Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. Boletín Oficial del Estado, núm. 127, 28 de mayo de 2011, pp. 54312-54342. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-9279. *"Los Convenios de París y Bruselas establecen como principio fundamental la responsabilidad objetiva del explotador por los daños nucleares producidos como consecuencia de un accidente en una instalación nuclear con independencia de la causa origen, dentro de las limitaciones y en las condiciones que se establecen en los mismos. (...)"*
[64] Basozabal Arrue, X. (2015). Ibid. pp. 227-238.
[65] Basozabal Arrue, X. (2015). Ibid. pp. 231-238.

148 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios[66] y otras leyes complementarias.

5. La Responsabilidad Civil Objetiva en Ecuador

Dentro del Ordenamiento Jurídico ecuatoriano, únicamente reflejan dos causales específicas en el que opera el régimen responsabilidad objetiva, y corresponde los daños al medio ambiente, y daño producido por el Estado.

El artículo Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador[67] dispone:

> *"La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas."*

Por otro lado, el artículo 326 del Código Orgánico General de Procesos[68]:

> *"Art. 326.-Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones;*
> *4. Las especiales de:*

[66] España. Jefatura del Estado. (2007). Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Boletín Oficial del Estado, núm. 287, 30 de noviembre de 2007. Última modificación: 3 de enero de 2025. Artículo 148. *"Régimen especial de responsabilidad. Se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, los de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de viviendas, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad y los relativos a medios de transporte. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 3.005.060,52 euros."*

[67] Ecuador. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Última reforma: 25 de enero de 2021. Artículo 396.

[68] Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015. Última reforma: 7 de febrero de 2023. Artículo 326.

b) La responsabilidad objetiva del Estado."

No obstante, considero pertinente citar los siguientes supuestos que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismos que serán analizados si corresponden o como supuestos de responsabilidad civil objetiva:

a) Responsabilidad por animales fieros

Código Civil art. 2229[69]: *"El daño causado por un animal fiero que se tuviere o se guardare en casa, o se llevare de un lugar a otro, será siempre imputable al que lo tenga, y no será oído."*

b) Responsabilidad por cosas que caen o se arrojan de edificios

Código Civil art. 2233[70]: *"El daño causado por las cosas que caen o se arrojan de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan esa parte del edificio, salvo prueba de culpa exclusiva de uno de ellos."*

c) 6. Responsabilidad por productos defectuosos y bienes de consumo

El artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador[71]:
"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no

[69] Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Codificación 10. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005. Última reforma: 14 de marzo de 2022. Artículo 2229.
[70] Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Ibid. Artículo 2233.
[71] Ecuador. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ibid. Artículo 52.

fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor."

d) El artículo 54 de la Constitución de la República del Ecuador[72]:

"Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.

Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas."

Los mencionados supuestos, en virtud de los requisitos y elementos dispuestos a lo largo de este trabajo, y en conjunto con la doctrina mencionada, se pueden entender que operan bajo el régimen de responsabilidad objetiva, puesto que no determinan si los dichos supuestos operan bajo conductas dolosas o culposas, tal como obra el régimen de responsabilidad subjetiva. Sin embargo, como también lo he señalado, la problemática surge en la falta y la ausencia de las disposiciones del régimen de responsabilidad objetiva, por lo que no se puede determinar cuándo opera esta.

En nuestro ordenamiento jurídico existe una ausencia de la práctica en cuando a la responsabilidad civil objetiva, fuera del ámbito ambiental y estatal, y esto evidentemente deriva de la falta de especificidad en cuanto a las disposiciones por las cuales opera dicho régimen, mismo que genera una falta de seguridad al momento de atribuir responsabilidad.

A lo largo de este trabajo, he procedido describir como varios ordenamientos jurídicos aplican la responsabilidad civil objetiva, y lo que la doctrina determina

[72] Ecuador. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ibid. Artículo 54.

que corresponde como una actividad riesgosa, mismo que no existe nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que los mencionados ordenamientos jurídicos tampoco estipulan específicamente que una conducta se corresponde como responsabilidad objetiva, si es determinante en cuanto a la aplicación práctica de los supuestos, debido a que, si han procedido a definir lo que corresponde como una actividad riesgosa, y cuáles constituyen como tal. Adicionalmente, la doctrina ha sido bien específica en determinar qué supuestos deben operar bajo este régimen, lo cual es fundamental para su aplicación.

Ninguno de los mencionados supuestos ecuatorianos están descritos como "actividades riesgosas" o "la responsabilidad es objetiva". Esto, en mi opinión, es un vacío legal pleno, que incita a la falta de aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, y que únicamente se aplique el régimen de responsabilidad clásico o básico inicialmente detallado.

Por lo tanto, considero que nuestra legislación debería incluir y debería ser determinante en cuanto a disponer qué es una actividad riesgosa y qué situaciones corresponden como tal. Es importante poder definir qué situaciones operan bajo estos conceptos para poder ser atribuibles al régimen de responsabilidad objetiva. Nuestro ordenamiento jurídico no incluye ninguno de esto, por ende, no se aplica. Así como el jurista Martín-Casals lo ha determinado, el régimen de responsabilidad civil objetiva opera bajo varios fundamentos, uno de estos ante la imposibilidad de atribuir responsabilidad por culpa o dolo por su dificultad probatoria o porque su producción es estadísticamente inevitable[73], y al no tener operabilidad en nuestro ordenamiento, deja un vacío, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, y no garantiza la protección a las víctimas de daños.

Pareciera lógico deducir que las mencionadas actividades responden de forma objetiva, pero ante la Ley, la lógica llega hasta cierto punto. Es imperativo que las

[73] Martín-Casals, M., & Ribot Igualada, J. (2003). Ibid. Pp. 828.

actividades que sean de alto riesgo o peligrosidad, sean catalogadas como tal, elaborando una lista de carácter cerrada, que pueda garantizar la aplicación de la responsabilidad civil objetiva y, por ende, la seguridad jurídica. Así, cuando se de el caso, exista una garantía de ayuda a quienes sean los encargados de la interpretación o análisis de la controversia, que puedan tener la seguridad de que el daño que se ha producido, es consecuencia de la realización de una conducta anormalmente peligrosa, y que la mera realización de esta, conlleva un alto riesgo y, por lo tanto, la culpa y el dolo no son un factor esencial para atribuir la responsabilidad.

Como consecuencia, propongo que, dentro de nuestro Código Civil, se adopte un apartado de actividad anormalmente peligrosa, el cual defina qué corresponde como una actividad anormalmente peligrosa. En esta misma línea, creo pertinente utilizar como base la definición que se encuentra en los PETLs, a fin de que se puede tener un mayor análisis de estas situaciones de peligro. Como consiguiente, que se añada un apartado de supuestos que sean clasificados con actividades anormalmente peligrosas.

Por otro lado, los supuestos descritos en este trabajo, deben ser redactados de otra forma, incluyendo que su responsabilidad será objetiva, en relación con lo dispuesto en el apartado de actividades anormalmente peligrosas, puesto que queda clasificada como tal. De esta forma, poder dar una cobertura específica, y poco espacio a la ambigüedad.

Por último, para cubrir completamente el régimen de responsabilidad civil objetiva, y garantizar la seguridad jurídica, debe incluirse cuáles son las causas de exoneración de responsabilidad objetiva. De forma que, de incluirse las disposiciones de aplicación de este régimen, también tiene que disponerse cuándo no opera, o queda eximida, sino operaría sin límites, lo cual sería ser perjudicial en su aplicación. Los que deben incluirse son exactamente los que han sido descritos: Fuerza mayor; culpa de la víctima; hecho ajeno; consentimiento de la víctima; y, límite de la previsibilidad. Como base, debe tenerse en cuenta la doctrina y

disposiciones normativa citadas, y las pertinentes.

Es necesario para garantizar la seguridad jurídica, y para tener una amplia protección para víctimas de daños, una disposición que catalogue todas las actividades que son anormalmente peligrosas, y que, cuando estas produzcan daño, el régimen de responsabilidad será de responsabilidad objetiva, con sus respectivas reglas, como las causas de exoneración de responsabilidad antes descritas. Estas disposiciones fortalecerán el régimen de responsabilidad civil como tal.

6. Conclusión

A lo largo del presente trabajo, he procedido a describir el concepto y características de la responsabilidad civil objetiva, basándome en lo que varios juristas han determinado, y como distintos ordenamientos jurídicos la aplican. Por otro lado, determiné que este régimen garantiza el principio de seguridad jurídica, distribuye racionalmente los costos del riesgo, incentiva la prevención, y refuerza la protección de las víctimas.

Asimismo, he mencionado cuáles son los supuestos que operan bajo la materia de responsabilidad objetiva dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Ante esto, determiné que, específicamente operan únicamente dos supuestos: Daños ambientales, y daños producidos por el Estado. Sin embargo, aparecen otros supuestos que podrían determinarse como el mencionado régimen, pero son ambiguos y poco específicos, debido a que no los clasifica como responsabilidad objetiva ni como una actividad anormalmente peligrosa, mismo que me condujo a determinar la existencia un vacío legal de este régimen en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo cual, es necesario incluir una regulación más específica y completa.

Esta regulación debería incluirse dentro de nuestro Código Civil, como una sección nueva que regule el régimen de responsabilidad civil. Primero, debe incluir la definición de actividad anormalmente peligrosa. Segundo, debe seguirle un artículo que catalogue las conductas que corresponden como actividades anormalmente peligrosas. Tercero, describir cada una de estas conductas, incluyendo en su

disposición que, en virtud de su clasificación como actividad anormalmente peligrosa, el autor del daño será responsable aún si no ha actuado de forma culposa o dolosa, puesto que la responsabilidad será objetiva. Y, cuarto, debe describirse cuáles son las causas de exoneración de la responsabilidad civil objetiva, a fin de delimitar la norma de este régimen.

Para incorporar estas disposiciones, debe tenerse como influencia todos los instrumentos que han sido mencionados a lo largo de este trabajo, como los Principio Europeos de Responsabilidad Civil (PETLs), el Código Civil Español, las disposiciones de Ryland vs Flecther, y lo que determinan los grandes juristas del derecho, como Miquel Martín-Casals, Xabier Basozabal, Estaban Pereira, y renombrado Luis Díez-Picazo. Es la única forma de asegurar que, en el caso que se plasme un régimen de responsabilidad civil objetiva más completo y determinante, se pueda aplicar de la mejor forma.

Incluir estas disposiciones cubriría el actual vacío legal actualmente permanece en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a las actividades riesgosas. Las actividades anormalmente peligrosas son situaciones de la vida cotidiana, estas existen y se llevan a cabo todos los días. Incluirlas en nuestro ordenamiento jurídico sería un amplio beneficio para la sociedad.

Es necesario cubrir este vacío legal, para así, garantizar una amplia protección a las víctimas de daños por los supuestos mencionados a lo largo de este trabajo, cuya responsabilidad no se le puede atribuir al agente dañoso, como en casos de alta dificultad probatoria de la culpa o el dolo. Asimismo, para garantizar el principio de seguridad jurídica para la aplicación del régimen de responsabilidad civil objetiva, al tenerlo debidamente regulado, su aplicación sería más eficaz y seguro, dejando poco espacio para la ambigüedad y la errónea interpretación.

En definitiva, la responsabilidad civil objetiva es instrumento indispensable para equilibrar los beneficios derivados de actividades modernas con los riesgos que estas generan. El hecho de incluir esta regulación más completa y específica

significaría un gran beneficio para el ordenamiento jurídico y, por ende, para la sociedad.

7. Bibliografía

1. Acosta Betancourt, A. (2014). Responsabilidad objetiva: Una propuesta de modernización legislativa al régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas [Tesis]. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

2. Aramburo Calle, M. A. (2008). Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: Apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XXI. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 38(108), 15–51.

3. Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi.

4. Barros Bourie, E. (2020). Tratado de responsabilidad extracontractual. Tomo I.

5. Basozabal Arrue, X. (2015). Responsabilidad extracontractual objetiva: Parte general. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

6. Blasco Gascó, F. de P. (s. f.). Los supuestos de responsabilidad objetiva: Con especial referencia a la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y la responsabilidad civil por productos defectuosos [Tema 69; material de actualización]. Valencia: Tirant lo Blanch – Actualizaciones. Recuperado el 23 de agosto de 2025, de https://editorial.tirant.com/es/actualizaciones/Tema69.pdf

7. Canaris, C. W., & Larenz, K. (1994). Lehrbuch des Schuldrechts, II/2, 13.ª ed., München: Beck.

8. Clearwater, T. (1994). Cambridge Water Co. Ltd. v. Eastern Counties Leather Plc.: A case comment. Saskatchewan Law Review, 58.

9. Díez-Picazo, L. (2003). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. 5.ª ed.

Madrid: Civitas.

10. Diez-Picazo, L., & Gullón, A. (1994). Sistema de derecho civil, 6a. ed., Madrid, Tecnos, vol. II.

11. Ecuador. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Última reforma: 25 de enero de 2021.

12. Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015. Última reforma: 7 de febrero de 2023.

13. Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Codificación 10. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005. Última reforma: 14 de marzo de 2022.

14. España. (1889/2014). Código Civil. (Real Decreto de 24 de julio de 1889). Madrid: Boletín Oficial del Estado.

15. España. (2004). Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE núm. 267, de 5 de noviembre de 2004). https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-18911

16. España. Jefatura del Estado. (2007). Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Boletín Oficial del Estado, núm. 287, 30 de noviembre de 2007. Última modificación: 3 de enero de 2025.

17. España. (2011). Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. Boletín Oficial del

Estado, núm. 127, 28 de mayo de 2011, pp. 54312-54342. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-9279

18. European Group on Tort Law. (2005). Principles of European Tort Law (PETL).

19. Fletcher, G. (1972) "Fairness and Utility in Tort Theory". Harv. L. Rev., núm. 3, vol. 85.

20. Galindo Garfias, I. (1998). Responsabilidad civil. Diccionario jurídico mexicano, 12a. ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

21. Goyas, L. (2015). El concepto de daño indemnizable en el derecho contractual cubano. Tlamelaua, 8(37).

22. Joyce, C. (1986). Keepers of the flame: Prosser and Keeton on the Law of Torts (5th ed.) and the Prosser legacy. Vanderbilt Law Review, 39(4), 851–872.

23. K. JONES, W. (s.f.). Strict liability for hazardous enterprise, Colum. L. Rev. núm. 92.

24. Kötz, H., & Wagner, G. (2005) Deliktsrecht, 10.ª ed., München: Luchterhand-Wolters Kluwer Deutschland.

25. Llamas Pombo, E. (2021). Manual de derecho civil, Volumen VII. Derechos de daños, Wolters Kluwer, Madrid, España.

26. Lubomira Kubica, M. (2015). El riesgo y la responsabilidad objetiva [Trabajo académico]. Girona, España: Universitat de Girona.

27. Marín González, J. C. (2004). Responsabilidad civil objetiva y responsabilidad médica. Revista CONAMED, 9(2), 8–13.

28. Martín-Casals, M., & Ribot Igualada, J. (2003). La responsabilidad objetiva:

Supuestos especiales versus cláusula general. En S. Cámara Lapuente (Coord.), Derecho privado europeo (pp. 827–856). Madrid: Colex.

29. Martín-Casals, M. (2008). Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil (pp. 143–155). Cizur Menor, Navarra: Aranzadi.

30. O'Callaghan Muñoz, X. (2007). La responsabilidad objetiva. En J. A. Moreno Martínez (Coord.), La responsabilidad civil y su problemática actual (pp. 799–820). Madrid: Dykinson.

31. Pereira Fredes, E. (s. f.). La responsabilidad objetiva. En Manual de derecho de daños extracontractuales. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32. Pereira Fredes, E. (2024). Responsabilidad civil por riesgo: Responsabilidad civil objetiva o estricta (Sesión 1) [Pauta de estudiantes, apuntes de clase]. Girona: Instituto de Derecho Privado Europeo y Comparado, Universidad de Girona.

33. Roca Trías, E. (2009). "El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español", InDret, No. 4.

34. Rodríguez Puentes, M. (2016). Concepto y alcance de la responsabilidad objetiva [Trabajo académico]. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.

35. Rojina Villegas, R. (1998). Derecho civil mexicano, 7a. ed., México, Porrúa, vol. II.

36. Seuba Torreblanca, J.C., & Ramos González, S. (2009). Los Elementos de la Responsabilidad Civil (I). Tercera Edición. FUOC. Barcelona, España.

37. Rosso Elorriaga, G. F. (2014). El principio de la responsabilidad civil objetiva limitada: Un elemento de equilibrio sistémico que no contradice al denominado

principio de la reparación integral del daño. Revista de Derecho Privado, (26), 449–497. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3808

38. Study Group on a European Civil Code, & Research Group on EC Private Law (Acquis Group). (s. f.). Draft Common Frame of Reference (DCFR). Book VI: Non-contractual liability arising out of damage caused to another: Section 2, Liability without intention or negligence (strict liability).

39. Tamayo Lombana, A. (2009). La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

40. Tribunal Supremo. (2003). Sentencia del TS de 21 de febrero de 2003. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, 62.